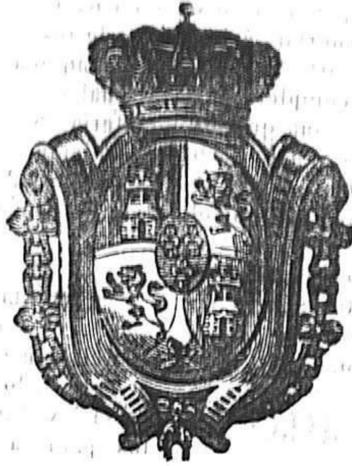


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Sres. Infantes Don Fernando y Doña María Teresa á bordo del Alfonso XII, salieron ayer de Cádiz, á las dos y veinte minutos de la tarde, con rumbo á las islas Canarias, isin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaron en esta Corte S. M. la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con el fin de normalizar la especial situación creada por la pérdida de nuestros territorios de Ultramar á los ciudadanos españoles que tuvieron en ellos inscritos actos referentes á su vida civil, facilitando la transcripción de los mismos en los Registros de la Península, dictóse el Real decreto de 6 de Octubre de 1901 que, durante el período en que estuvo en vigor, satisfizo cumplidamente la necesidad para que fué dictado.

Pero al terminar el plazo de un año, señalado por el art. 15 de dicho Real decreto, durante el cual se esperaba que volviesen á la normalidad aquellos españoles que, bien contra su voluntad, se veían sin un estado civil definido, la realidad se encargó de demostrar la inexactitud de dicha previsión, pues fueron tantas las solicitudes de inscripción que á este Ministerio se elevaron que por dos veces hubo necesidad de ampliar dicho plazo, dictándose al efecto los Reales decretos de 28 de Septiembre de 1902 y 4 de Julio de 1904.

Ambas disposiciones, sin embargo, cayeron en el mismo defecto, cuyas consecuencias pretendían remediar, fijando plazos breves y perentorios para lo que no debe ser restringido por razón del tiempo. El nacimiento, el matrimonio, la defunción y aún la ciudadanía son hechos en sí mismos que trascienden á la vida jurídica regulada por el Estado que no puede éste lícitamente desconocer, aún cuando lleguen con retraso á obtener su toma de razón en los Registros oficia-

les. No debe el Estado olvidar que la inscripción, por mucha que sea la eficacia que se le atribuya, no pasa de ser una mera garantía, y que los actos de la vida civil no tienen su origen en el Registro mismo, el cual no hace sino acreditar de un modo fehaciente su existencia, después que se ha realizado el acto generador de derechos.

Por estas razones no es posible negar efectos civiles al nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nacionalidad de aquellos ciudadanos españoles que por unas ú otras causas hayan dejado transcurrir un plazo prefijado, ni puede tampoco admitirse jamás que un español tenga su vida civil pendiente del mero transcurso de dicho plazo, siempre puramente arbitrario, y que no puede ser por sí sólo generador de derechos en materia de tanta transcendencia como la vida, el matrimonio ó la nacionalidad.

No debe, por tanto, en justicia fijarse plazo alguno para la transcripción en los Registros españoles de los actos civiles inscritos en las antiguas posesiones de Ultramar.

Análogas razones á las invocadas para facilitar estas transcripciones, sin plazo alguno, aconsejan el establecimiento de un procedimiento breve para subsanar gubernativamente los errores que se descubran en las inscripciones extendidas en los Registros civiles de la Península, y para inscribir los actos de la vida civil de los que no cumplieron con este requisito á su debido tiempo.

El procedimiento gubernativo breve y sencillo que á este efecto se establece juntamente con el recurso de apelación que en último término, y siempre dentro de la vía gubernativa, ha de ser resuelto por la Dirección general de los Registros, hállase inspirado en el recurso gubernativo, establecido por la ley Hipotecaria, contra la calificación de los Registradores, que tan excelentes resultados viene produciendo. Como éste, el nuevo recurso que ahora se establece, es completamente gratuito en todas sus instancias, y su resolución final, aún firme en la vía gubernativa, no prejuzga cuestión alguna de fondo en lo judicial, y por eso las inscripciones ó subsanaciones que en virtud del mismo se practiquen tendrán en ciertos casos el carácter de provisionales, y sus efectos podrán siempre suspenderse cuando un Juez competente así lo ordene.

Satisfecha de tal modo esta necesidad, de largo tiempo sentida, resuélvase también con carácter general en este Real decreto otras dos cuestiones, no prevista la una y generalmente mal interpretada la otra en la legislación vigente.

La primera de ellas se refiere á la conveniencia que tiene en muchos casos para los interesados el no hacer público la celebración del matrimonio. Tal necesidad, de antiguo sentida, fué también de antiguo prevista y satisfecha por la Iglesia con el matrimonio llamado secreto ó de conciencia. Estos matrimonios canónicos así celebrados han sido reconocidos por el Código civil, el cual los atribuye plenos efectos civiles, siempre que la partida eclesiástica se transcriba en el libro especial que, con toda reserva, se lleva en la Dirección de los Registros de este Ministerio.

Establecido el matrimonio civil para los españoles que no profesen la religión del Estado, no hay razón alguna para privar á éstos de ese beneficio, que tan necesario puede serles en ciertos casos. Por esta razón, se ha creído conveniente que cuando acrediten en debida forma la existencia de una causa justa pueda el Gobierno conceder esta especial reserva á la celebración del matrimonio civil, en análoga forma que dispensa en ciertos casos la publicación de edictos previos ó el parentesco de los contrayentes.

Las actas de estos matrimonios civiles que han de permanecer secretos, se inscribirán en el libro especial llevado al efecto por la Dirección de los Registros, y su publicación posterior, así como las demás incidencias, se someterán á las mismas reglas establecidas por el Código para los efectos civiles de los matrimonios canónicos secretos.

La última cuestión resuelta en este Real decreto se refiere al apellido que deben usar los hijos naturales. El Código civil, en su art. 134, dispone que los hijos naturales reconocidos tienen derecho á llevar el apellido del que lo reconoce, y ocurre con frecuencia que los encargados del Registro, interpretando restrictivamente este precepto, se niegan á hacer constar en las inscripciones el apellido completo, paterno y materno, del que los reconoce, poniendo al inscrito un apellido solamente, con lo que revelan constantemente, en todos los actos de

su vida civil, la ilegitimidad de su origen.

Esta misma cuestión se planteó hace algún tiempo, respecto á los hijos de padres desconocidos, á los que, según el art. 34 del reglamento del Registro civil, debía ponérseles un nombre y apellido usuales, y por Real orden de 11 de Abril de 1903 se resolvió diciendo, que los encargados del Registro civil pusieran en el acta del nacimiento de estos desgraciados el apellido usual completo, como si correspondiese al paterno y materno, de modo que no revele ni indique la circunstancia de su filiación ilegítima.

Así viene constantemente practicándose desde esa fecha con los hijos de padres desconocidos, pero no habiéndose hecho la misma manifestación respecto de los hijos naturales reconocidos, resultan éstos hoy día, en éste respecto, de peor condición que aquéllos. A remediar esta desigualdad, y fundándose en las mismas consideraciones de piedad y moralidad públicas que inspiraron la citada resolución, se dirige el último artículo del adjunto proyecto de Real decreto, que de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 19 de Marzo de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en vigor el Real decreto de 6 de Octubre de 1901 sobre transcripciones en los Registros españoles de los actos civiles ocurridos en las antiguas posesiones de Ultramar, sin otra modificación que la expresada en el artículo siguiente.

Art. 2.º Queda derogado el artículo 15 de dicho Real decreto, pudiendo, por tanto, en todo tiempo, cuantos españoles se encuentren en los casos previstos por aquel Real decreto, acogerse á las disposiciones del mismo.

Art. 3.º Todos los actos del estado civil, que debiendo ser inscritos no lo fueron á su debido tiempo, podrán inscribirse, siempre que la ley del Registro civil no exija para ello sentencia

firme, mediante un expediente, que se tramitará en el Juzgado municipal, donde la inscripción deba verificarse, y en el que se oirá á los interesados, al Ministerio fiscal, y se recibirán las pruebas testifical y documental que se estimen procedentes.

Igual procedimiento se seguirá cuando se observen irregularidades ó errores en las inscripciones cuya corrección no esté taxativamente reservada por la ley á los Tribunales de justicia.

Art. 4.º Contra la resolución que el Juez municipal dicte en estos expedientes podrá apelarse ante el de primera instancia, y contra la de éste podrá el perjudicado alzarse ante la Dirección general de los Registros, cuya resolución será firme en la vía gubernativa.

Esta resolución se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos que á los interesados puedan corresponderles, y que deban ser reclamados ante los Tribunales ordinarios.

Art. 5.º En el caso en que la ley del Registro civil exija sentencia firme para proceder á la inscripción ó para corregir los errores ó irregularidades cometidos en las inscripciones, podrán los interesados ó el Ministerio

fiscal en su caso, mientras la sentencia se obtiene, incoar el expediente gubernativo establecido por los artículos anteriores; pero las inscripciones que en virtud del mismo se practiquen, tendrán el carácter de provisionales hasta que obtengan la sanción judicial de una sentencia firme.

Art. 6.º Las inscripciones provisionales que se extiendan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, surtirán los mismos efectos que las definitivas, mientras no sean impugnadas judicialmente por los que se consideren perjudicados en las mismas.

Los Jueces ante quienes se interpusieren demandas encaminadas á dicho objeto podrán officiar cuando lo estimen necesario al encargado del Registro civil correspondiente, ordenando la suspensión de los efectos civiles de dichas inscripciones durante la tramitación del juicio enblado.

Art. 7.º Los expedientes gubernativos á que se refieren los artículos anteriores se instruirán en papel de oficio y serán gratuitos en todas sus instancias, sin que devenguen derecho alguno los funcionarios que intervengan en su tramitación.

Art. 8.º Las personas que queriendo contraer matrimonio civil deseen que éste permanezca secreto, deberán solicitarlo previamente del Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, alegando las causas que aconsejen dicha reserva, conforme á lo dispuesto para la dispensa de publicación de edictos previos al matrimonio en el art. 92 del Código civil y en la Sección 2.ª, capítulo 5.º, del reglamento del Registro civil.

Art. 9.º El Gobierno, en vista de las pruebas que los interesados presenten de las causas alegadas, podrá conceder la autorización solicitada, en el caso de que las estimare justas.

Art. 10. Concedida la autorización á que se refiere el artículo anterior, el matrimonio se celebrará en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos por el art. 100 del Código civil, para la celebración del matrimonio civil.

Art. 11. Las actas de celebración de estos matrimonios se extenderán en papel de oficio, y se remitirán originales inmediatamente y en forma reservada al Director general de los Registros, el cual ordenará su inscripción en el libro de matrimonios secretos que se lleva en la Dirección de su cargo.

Para la publicidad de estos matrimonios se observarán las prescripciones del art. 79 del Código civil.

Art. 12. En la inscripción de los hijos naturales se hará constar, á los efectos del caso 1.º del art. 134 del Código civil, el apellido completo paterno y materno de la persona que los reconozca, á fin de que, siendo en esta forma usados por dichos hijos, no revelen ostensiblemente la ilegitimidad de su origen.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1068

Comisión Liquidadora del disuelto Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, número 1, afecta al Regimiento Infantería San Marcial, núm. 44.

ANUNCIO

Las clases é individuos de tropa que hayan pertenecido al Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, nú-

mero 1, que no han reclamado hasta la fecha los alcances que les resulte en su ajuste abreviado, deberán solicitarlos á la mayor brevedad por medio de instancia del Jefe de la Comisión Liquidadora del mismo, la cual se halla afecta al Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 44, de guarnición en Burgos.

Burgos 22 de Marzo de 1906.—El Jefe del Detall, Mariano Muñoz.

Núm. 1069

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gratallops

Relación de los individuos que con arreglo á lo prevenido en el art. 68 de la ley Municipal han resultado electos para la Junta municipal del corriente año.

Sección 1.ª—D. Eduardo Domenech Ballesté, D. Francisco Folch Rué y D. Jaime Ferré Fabregat.

Sección 2.ª—D. Sebastián Fabregat Balsell y D. Daniel Arbolí Ros.

Sección 3.ª—D. Juan Guin Perelló y D. Pedro Cardona Arbolí.

Gratallops 18 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Onofre Piqué.

Núm. 1070

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTBLANCH

Habiéndose sufrido el error material de alterar los cupos de los pueblos de Montbrío de la Marca y Montreal en el repartido girado á los pueblos de este partido judicial para cubrir las atenciones del presupuesto carcelario del actual ejercicio, se reproducen á continuación para que llegue á noticia de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS	Pagan al Tesoro por inmuebles, subsidio y consumos		CUPO que les corresponde		TRIMESTRE	
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Montbrío de la Marca	6.516	19	120	18	30	04
Montreal	9.510	75	175	41	43	85

Montblanch 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Agustín Foguet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1071

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Reus

En méritos de los autos promovidos por D. José Rovira Martí, vecino de Cambrils, para adquirir los bienes que fueron de D. Marcial Espolet Morató, se dictó por este Juzgado el auto del tenor siguiente:

«Auto del Juez Regente D. Cayetano Cavallé y Llecha.—Reus cinco de Marzo de mil novecientos seis.—Resultando que por el Procurador D. Andrés Grau, en nombre de Don José Rovira Martí, se ha presentado con fecha primero del actual, demanda de interdicto de adquirir los bienes á que la misma se refiere, dejados por D. Marcial Espolet Morató, fundándose para ello en que el mismo falleció en la villa de Cambrils á ocho de Noviembre de mil novecientos cinco, bajo testamento que en treinta de Octubre del mismo año otorgó ante el Notario de esta ciudad D. Antonio de Solo Castañós, por el cual instituyó como único y universal heredero al solicitante, sin que nadie posea á título de dueño ni de usufructuario los referidos bienes; habiéndose acompañado con la demanda copia auténtica de dicho testamento, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, con el certificado del Registro general de actos de última voluntad, una escritura de relación de bienes otorgada por D. Juan Pallejá Vidal, relativa á una finca legada al mismo por el testador y una manifestación

de herencia, suscrita por el heredero D. José Rovira Martí solicitando al Registrador la inscripción á su favor de las fincas dejadas por el repellido D. Marcial Espolet Morató y cuya posesión se solicita en dicha demanda, consistentes en una pieza de tierra del término de Cambrils, partida «Massos»; otra en el propio término, partida «Balianas»; otra en el término de Viñols, partida «Las Canals»; una casa en dicho pueblo de Cambrils, antes calle de la Plaza y hoy de la Capitanía, número seis; otra casa en la propia villa de Cambrils, calle del Triquet, número ocho, y otras dos tierras en dicho término y partida «Ardiaca».—Resultando que en íres de los corrientes y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil seiscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, se recibió sumaria información de testigos para justificar que los bienes cuya posesión se reclama no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario, cuyo particular han averado bajo juramento tres vecinos de Cambrils.—Considerando que para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ni de usufructuario los bienes cuya posesión se solicite, según así lo preceptúa el artículo mil seiscientos treinta y tres de la indicada ley procesal, así como que con la demanda se presente copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto.—Considerando que habiéndose cumplido en el presente caso con los requisitos prevenidos por la ley, procede dictar auto

otorgando la posesión solicitada, en calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho.—Se otorga á favor del solicitante D. José Rovira Martí, y en la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión de los bienes dejados al mismo por D. Marcial Espolet Morató, en el testamento otorgado por éste en esta ciudad á treinta de Octubre de mil novecientos cinco, y á los que se refiere la demanda presentada.—Désele dicha posesión en cualquiera de los bienes de que se trata, en voz y nombre de los demás, por el Alguacil de servicio, á quien se confiere comisión al efecto, y ante Actuario, haciéndose por éste los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de dichos bienes, que designe el solicitante, para que le reconozcan como nuevo poseedor, librándose para ello oportuno mandamiento al Alguacil.—Y una vez dada la posesión, publíquese el presente auto por medio de edictos, que se fijarán en los estrados de este Juzgado y se insertarán en uno de los periódicos de esta ciudad y en el Boletín oficial de la provincia, por término de cuarenta días, pasados los cuales, desde la fecha en que se hubiere insertado este auto en el Boletín, sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesión al solicitante D. José Rovira Martí, y no se admitirá reclamación contra ella, quedando solo al que se crea perjudicado la acción de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesión al que la haya adquirido.—Lo mandó y firma S. S. el Sr. Juez Regente, anotado al margen; doy fé.—Cayetano Cavallé.—Ante mí.—Juan Sardá.

En su virtud y habiendo sido dada la posesión en debida forma á D. José Rovira Martí, el día ocho de los corrientes, se expide el presente á los efectos acordados en la última parte del propio auto que se deja transcrito.

Reus veinte y dos de Marzo de mil novecientos seis.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 1072

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En virtud de auto dictado en diez y seis del actual por el Sr. Juez de primera instancia de este partido; en méritos de demanda ejecutiva deducida por el Procurador D. Ramón Ballesté, en representación de Doña Francisca Bosch y Tosas, fué despachada la ejecución contra los herederos desconocidos de D. Pablo Forés Cartañá, por la cantidad de seis mil pesetas de capital, intereses del mismo á razón del seis por ciento anual desde el veinte y cinco de Noviembre del año último y costas, y sin previo requerimiento de pago, se procedió en el día de ayer, al embargo de la finca especialmente hipotecada por el deudor en la escritura de préstamo fundamento de dicha ejecución, y en su consecuencia se cita de remate á los expresados herederos desconocidos de D. Pablo Forés y se les concede el término de nueve días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de esta presente en el Boletín oficial de esta provincia, para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en caso de no comparecer. Valls veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos seis.—El Actuario, Francisco de A. Segú.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel